

FACULTAD DE DERECHO – PROGRAMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO

IV JORNADAS DE BIENES DE USO PÚBLICO Y TERRITORIO



JUAN PABLO REYES GARCÍA-HUIDOBRO
Abogado
Magíster Derecho Administrativo y Tributario

RÉGIMEN JURIDICO DE LAS OPOSICIONES A LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES MARÍTIMAS.

- Art. 8º.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.
- Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud.

I. PROBLEMÁTICA

- Muchos proyectos de inversión se ven profundamente afectados, retrasándolos e incluso haciéndolos inviables, por la mala utilización de la “Oposición” a la concesión marítima, incluso, con el objeto de obtener réditos económicos.
- Actualmente el MDN no toma en consideración una serie de aspectos jurídicos fundamentales, aplicando el procedimiento del art. 8º a cualquier oposición sin efectuar un examen de su contenido.
- El MDN debiera estandarizar procedimiento, de manera de evitar que la institución de la oposición, termine perjudicando a quienes pretenden desarrollar un proyecto en el Borde Costero
- Los solicitantes deben hacer efectivos sus derechos.

I. PROBLEMÁTICA

- PARA ELLO: Necesidad de RESTRINGIR el procedimiento de la oposición:
 - Cumplimiento Requisitos.
 - Fundamentos sean aquellos establecidos en la norma. Ley y reglamento.
 - Procedimiento.
 - Competencias.
- Arts. 6 y 7 Constitución. Principalmente: Los órganos actúan válidamente previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA

1 EXAMEN ART 8°

- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto:
 - Cuando terceros **acrediten derechos adquiridos** a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión + siempre que ésta **impida, obstaculice o sea incompatible** con el libre ejercicio de tales derechos.
- Podrá denegarse una solicitud de concesión marítima:
 - Cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio.
 - **Procedimiento especial:** En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra. Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA.

EXAMEN ART 8°

- **ASÍ:** Regula 2 situaciones:
- Derechos adquiridos + incompatibles.
Acotado, pero sin procedimiento.
- Terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio.
Amplio, con procedimiento.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA.

2. ORIGEN DE LA NORMA

- Dada la poca claridad de la norma, verificaremos su origen.
- **DFL 340/60**
- **“Art. 5.º Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo.”**
- **Así, el inciso primero art. 8 Regl.:**
 - Derechos adquiridos.
 - Dudas sobre la legalidad de imponer **más requisitos** y **más limitaciones**.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA. HISTORIA

- **D.S N° 156/61**

- Artículo 12. Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo. Los que con su otorgamiento se consideren perjudicados o se opongan, fundamentarán por escrito su oposición.

-

- Se considerará fundada una oposición:

-

- a) Cuando las obras a construirse por terceros obstruyan la vista, al mar de una casa existente en los terrenos particulares adyacentes.

-

- b) Cuando el propietario de los terrenos colindantes manifieste que desea solicitar para sí el terreno de playa o la playa con el objeto de ampliar industrias instaladas, y

-

- c) Cuando el propietario de los terrenos colindantes manifieste que desea solicitar para sí el terreno de playa o la playa con el objeto de desarrollar proyectos para la construcción de una casa, instalación de industrias o balnearios.

-

- En los casos de las letras b) y c) desaparecerán las causales invocadas por el opositor, si dentro del plazo de los 6 meses siguientes no presentare la solicitud de concesión, y si otorgada ésta no iniciare o terminare las obras dentro del plazo fijado en el Art. 17.o en el que se indique en el decreto respectivo.

-

- **D.S. N° 68/66**

-

- d) Suprímese en el artículo 12, las letras a), b) y c) del inciso 1º y el inciso 2º del mismo artículo.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA. HISTORIA

- **D.S N° 156/61 + D.S. N° 68/66**
- Artículo 12. Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo. Los que con su otorgamiento se consideren perjudicados o se opongan, fundamentarán por escrito su oposición.
- **D.S. N° 223/1968**
- Artículo 9.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tal derecho.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión
- cuando terceros aleguen que ella le irrogará perjuicios. Esta oposición será calificada por el Ministerio y la resolución que recaiga sobre ella no será susceptible de recurso alguno.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA. HISTORIA

- **D.S. N° 223/1968**
- Artículo 9.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tal derecho.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión
- cuando terceros aleguen que ella le irrogará perjuicios. Esta oposición será calificada por el Ministerio y la resolución que recaiga sobre ella no será susceptible de recurso alguno.
- **D.S. N° 660/88**
- Artículo 9°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.
- Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición, pudiendo acoger o denegar la solicitud, y dicha resolución no será susceptible de recurso alguno.

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA.

HISTORIA

- **D.S. N° 660/88**

- Artículo 9°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comuniqué al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.
- Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición, pudiendo acoger o denegar la solicitud, y dicha resolución no será susceptible de recurso alguno.

- **D.S. N°2/2006**

- Art. 8°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comuniqué al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.
- Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud. (elimina ref. recurso)

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA.

HISTORIA

- **D.S. N° 660/88**

- Artículo 9°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comuniqué al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.
- Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición, pudiendo acoger o denegar la solicitud, y dicha resolución no será susceptible de recurso alguno.

- **D.S. N°2/2006**

- Art. 8°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.
- Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comuniqué al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.
- Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud. (elimina ref. recurso)

II. PRECARIEDAD DE LA NORMA. HISTORIA

- **Así:**
- a) **El DFL 340 sólo se refiere a situación de derechos adquiridos.**
- b) Dudas sobre la **legalidad del reglamento al imponer más requisitos** (siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos) y **más limitaciones** al derecho de solicitar una concesión (El Reglamento agrega que podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio.)(daño emergente)



III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- a) (PPO. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEGALIDAD. ARTS. 6 Y 7 CONSTITUCION)
- b) DERECHO DE PETICIÓN: ART. 19 N° 14 CONSTITUCIÓN. ARTS. 8 Y 13 LEY 18.575;

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. DERECHO DE PETICIÓN

- ART. 19 N° 14 CONSTITUCIÓN

- Art. 8° LEY 18.575 (**INICIO DEL PROCEDIMIENTO**)

Actuarán de Oficio o **a petición de parte**, cuando la ley lo exija, se haga uso del derecho de petición **o reclamo**, procurando la **simplificación y rapidez de los trámites**.

Los procedimientos administrativos deberán ser **ágiles y expeditos**, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

- Art. 13 LEY 18.575

Principio de probidad administrativa. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. DERECHO DE PETICIÓN

- INTERESADO. ART. 21 LEY 19.880
- Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
 - 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
 - 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, **tengan derechos que puedan resultar afectados** por la decisión que en el mismo se adopte.
 - 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, **podan resultar afectados por la resolución** y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- PPO. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEGALIDAD. ARTS. 6 Y 7 CONSTITUCION
- **ART. 7 CONSTITUCION. PPO. LEGALIDAD:** Los órganos actúan válidamente previa investidura regular, **dentro de su competencia** y en la **forma que prescriba la ley.**

III. PROCEDIMIENTO. PRIMERA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

- **PPO. LEGALIDAD: competencia y procedimiento.**
- La **evaluación inicial** de los antecedentes y fundamentos claros y precisos, son esenciales para determinar si el **Ministerio de Defensa es competente** para conocerlos **y si los hechos denunciados son aquellos que dan origen al procedimiento de oposición** o, por el contrario, corresponde la aplicación de otro procedimiento e incluso, ante otra autoridad.
- Estamos hablando del **EXAMEN DE ADMISIBILIDAD** que, naturalmente, debe seguir cualquier procedimiento, con el objeto de **remover todo obstáculo** que pueda afectar a su pronta y debida decisión, como **asimismo, evitar cualquier trámite dilatorio**, principios rectores básicos de celeridad (art. 7) y economía procedimental (Art. 9), contenidos en la Ley N°19.880.
- Previa lectura de la presentación y evaluación de los antecedentes puestos en su conocimiento, **la Autoridad debe verificar si es competente y si admite o no a tramitación su presentación, bajo un determinado procedimiento u otro.**

III. PROCEDIMIENTO. PRIMERA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

- **ART. 14. LEY 19.880. PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD:** La Administración está obligada a dictar resolución. Requerido un órgano para intervenir en un asunto **que no sea de su competencia**, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado. (art 31 y 41 ley 19.880 “órgano competente)
- Para admitir a trámite una oposición se requiere, en primer término, ser COMPETENTE para resolver sobre el asunto.

III. PROCEDIMIENTO. PRIMERA ETAPA

DE ADMISIBILIDAD

- **¿SOY COMPETENTE PARA PRONUNCIARME SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS?**
- EJ: MATERIAS MEDIOAMBIENTALES. (SALVO MEDIOAMBIENTE ACUÁTICO)
- CUMPLIMIENTO NORMAS SANITARIAS, VIVIENDA Y URBANISMO, PERMISOS, ETC.
- RESOLUCIÓN: NO ADMITIR A TRÁMITE POR TRATARSE DE TEMAS QUE NO SON DE SU COMPETENCIA Y QUE, EVENTUALMENTE, SON O SERÁN OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR. EVENTUALMENTE SU DERIVACIÓN (RENOVACIÓN)

III. PROCEDIMIENTO. PRIMERA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

- **EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY.**
- ¿LO ALEGADO, CORRESPONDE HACERLO BAJO EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 8 REGL. CC.MM?
- EN OTRAS PALABRAS, ¿LA MATERIA SOBRE LO QUE RECAE LA OPOSICIÓN, ES DE AQUELLAS DEL ART. 8º?

- Primer caso: Derechos adquiridos legítimamente.
- Segundo caso: Terceros que aleguen que les irrogará perjuicios.

- **Principio Rector: ESPECIALIDAD DE LA NORMA.**

III. PROCEDIMIENTO. PRIMERA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

- EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY.
- Principio Rector: **ESPECIALIDAD DE LA NORMA.**
- INFRACCIONES. Las **formas que las leyes franquean para verificar las irregularidades**, son aquellas establecidas en diversos procedimientos infraccionales, ante distintas autoridades, pero jamás del procedimiento de oposición, cuestión que debe ser evaluada previamente a admitir a trámite el procedimiento del art. 8° del reglamento de concesiones marítimas;
- Materias cuyo conocimiento le corresponde a otros Órganos de la Administración del Estado y/o Tribunales de Justicia, y/o por tratarse de antecedentes propios de un **procedimiento de infraccional, cuya discusión debe darse bajo otros estándares** e incluso, ante **otras autoridades administrativas** y, eventualmente, ante la Autoridad Marítima (Ej. si se tratare de infracciones al decreto de CC.MM.), pero jamás mediante el procedimiento de oposición del citado art. 8°.

III. PROCEDIMIENTO. PRIMERA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

- **EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY.**
- **RESOLUCIÓN:** NO ADMITIR A TRÁMITE BAJO EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 8 POR TRATARSE DE TEMAS CUYO PROCEDIMIENTO ES DE INDOLE O NATURALEZA DIVERSA. EVENTUALMENTE SU DERIVACIÓN (Ej. RENOVACIÓN, **propias de un procedimiento infraccional**, totalmente distinto al de la oposición, y que se encuentra regulado en los **arts. 47 y ss. del Reglamento de Concesiones Marítimas.**)
- **PPO. ESPECIALIDAD DE LA NORMA:** Deben someterse a los procedimientos expresos y específicos contenidos en los arts. 47 y siguientes del reglamento de Concesiones Marítimas, por lo que no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación del art. 8 del citado reglamento, pues aquellos prevalecen frente a éste último.
- Cuestiones sobre patentes, recepciones definitivas, alcantarillado, electricidad, etc., son propias de la Municipalidad, Director de obras, autoridades sanitarias y de electricidad, respectivamente, por lo que corresponde a dichas autoridades su pronunciamiento, bajo procedimientos de diversa índole y naturaleza y bajo otros estándares a aquel contenido en el art. 8º del reglamento de concesiones marítimas.

III. PROCEDIMIENTO. SEGUNDA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

- SEGUNDA ETAPA DE ADMISIBILIDAD (Art. 30 ley 19.880.)
- Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:
 - a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.
 - **b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.**
 - c) Lugar y fecha.
 - d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.
 - e) Órgano administrativo al que se dirige.

III. PROCEDIMIENTO. SEGUNDA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

SUBSANACION

Artículo 31. Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación **no reúne los requisitos** señalados en el **artículo 30** y los exigidos, en su caso, **por la legislación específica aplicable**, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, **se le tendrá por desistido de su petición.**

El **órgano competente** podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

III. PROCEDIMIENTO. SEGUNDA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

Requisitos **legislación específica aplicable.**

a. **Terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo** sobre el objeto de la concesión + siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

■ **Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud** debe señalar:

- El D° adquirido e invocar el título legítimo en virtud del cual lo adquirió.
- Cómo el objeto de la concesión impide, obstaculiza o es incompatible con el libre ejercicio del derecho adquirido.

(Por el contrario, si son compatibles con el libre ejercicio de un derecho adquirido, puede otorgarse la concesión.)

b. Podrá denegarse una solicitud de concesión marítima: **Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud** debe señalar:

- Cómo la Concesión les irrogará perjuicio. (daño emergente)

Art 41 Resolución. Podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

III. PROCEDIMIENTO. SEGUNDA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

■ PROCEDIMIENTO

- a. **Terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo.**

Debe estarse, en general, a la ley 19.880. No sería aplicable el procedimiento especial del acuerdo.

Por lo anterior, se notificará a los interesados y, de ser necesario, se abrirá una fase de prueba para posterior resolución.

- b. **Terceros aleguen que la CCMM les irrogará perjuicio.**

Debe estarse al procedimiento del inciso 2 y 3 del art. 8 del reglamento:

Procedimiento especial: En tal caso, el solicitante dispondrá de un **plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo** sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.

Vencido el período antes señalado **sin haberse alcanzado acuerdo** sobre la materia, el **Ministerio resolverá**, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud. En todo lo no regulado, se estará supletoriamente a la ley 19.880

III. PROCEDIMIENTO. OPORTUNIDAD

- **Distinguir: Si existe o no una manifestación de voluntad por parte del Ministro de Defensa. Principios Celeridad y Economía procedimental.**
 - **Terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo:** Antes o después del Acto administrativo: perfectamente puede efectuarse, incluso, en forma paralela, pues la norma cita que no podrá otorgarse concesión “o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que esta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos”.
 - **Terceros aleguen que la CCMM les irrogará perjuicio:** Hasta dictación acto administrativo. Posteriormente, inciso primero art. 8º

III. PROCEDIMIENTO.

■ RESOLUCIÓN (Art. 41 ley 19.880.)

PLAZO

Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

INADMISIBILIDAD

Las **decisiones definitivas** deberán expedirse dentro de los **20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse**. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

CONCLUSIONES.

EVENTUAL ILEGALIDAD EN LA NORMA REGLAMENTARIA AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS Y LIMITACIONES A LA CONTENIDA EN LA LEY.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD: MDN efectúe un real examen de admisibilidad de las oposiciones, con el objeto de **remover todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida decisión, como asimismo, evitar cualquier trámite dilatorio, principios rectores básicos de celeridad y economía procedimental, contenidos en la Ley N°19.880.**

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

- a) si **son competentes en las materias expuestas.**
- b) si la materia alegada no tiene un **procedimiento especial.**
- c) si los **hechos expuestos son manifiestamente carentes de fundamentos.**

PROCEDIMIENTO DEL ACUERDO (INC. 2 Y 3 ART. 8), SÓLO PARA CASO DE **Terceros que aleguen que la CCMM les irrogará perjuicio.** De lo contrario, Ley 19.880.

FIN



JUAN PABLO REYES GARCÍA-HUIDOBRO

Abogado

Magíster Derecho Administrativo y Tributario

Profesor Pontificia U. Católica de Chile

jpreyesgh@agenciargh.com